



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° ²⁶¹⁹-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1371-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1371-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP - PLANTA DE
TARMA
UBICACIÓN : DISTRITO y PROVINCIA DE TARMA
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

HT N° 2016-101-52990

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° ¹⁸⁰⁴-2018-OEFA/DFAI/SFEM del ²² de ^{OCTUBRE} del 2018 y el escrito de descargos del 16 de octubre del 2018 presentado por Zeta Gas Andino S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) de Tarma, ubicada en Av. Prolongación Juan Santos Atahualpa N° 602-698, del Distrito y Provincia de Tarma, Departamento de Junín, operada por Zeta Gas Andino S.A. (en lo sucesivo, **Zeta Gas**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 7 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4815-2016-OEFA/DS-HID³ del 25 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3470-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Zeta Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1724-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio del 2018⁵, notificada al administrado el 17 de setiembre del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Zeta Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20262254268.

² Páginas de la 45 a la 49 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4815-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4815-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios del 9 al 10 del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 1924-2018. Folio 11 del Expediente.



4. El 16 de octubre del 2018, Zeta Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷) al inicio del presente PAS.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que analiza el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Folios del 12 al 21 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

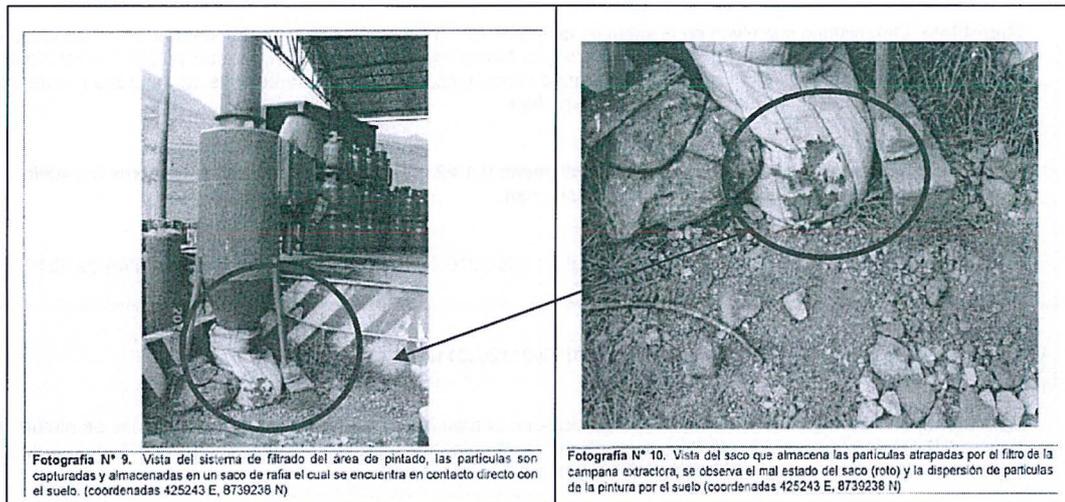
III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Zeta Gas realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse constatado restos de residuos de pintura en un saco roto y en contacto con el suelo natural

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 9. De acuerdo con el Acta de Supervisión⁹, Informe de Supervisión¹⁰ e Informe Técnico Acusatorio¹¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Zeta Gas realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos; pues se observó que, para el pintado de balones de GLP, se empleaba una cabina metálica y campana de extracción con sistema de filtros, que capturan las partículas sólidas de pintura (residuos sólidos peligrosos), las cuales son almacenadas en un saco de rafia roto, que se encuentra acondicionado sobre el suelo sin protección, ocasionando la pérdida y dispersión del mencionado residuo.
- 10. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 9 y 10° del Informe de Supervisión, donde se aprecia que las partículas de pintura (residuo sólido peligroso) provenientes del sistema de filtrado del área pintado son almacenadas en un saco de rafia roto, que se encuentra acondicionado inadecuadamente sobre el suelo sin protección, conforme se aprecia a continuación:

Registros fotográficos del Informe de Supervisión



Fotografía N° 9. Vista del sistema de filtrado del área de pintado, las partículas son capturadas y almacenadas en un saco de rafia el cual se encuentra en contacto directo con el suelo. (coordenadas 425243 E, 8739238 N)

Fotografía N° 10. Vista del saco que almacena las partículas atrapadas por el filtro de la campana extractora, se observa el mal estado del saco (roto) y la dispersión de partículas de la pintura por el suelo (coordenadas 425243 E, 8739238 N)

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4815-2016-OEFA/DS-HID
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



γ

⁹ Página 47 documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4815-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁰ Página 13 documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4815-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folio 3 del Expediente.





11. Al respecto, el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, tales como las partículas de pintura afecta al componente suelo, pues al entrar en contacto con la pintura se genera un daño potencial a la fauna de este componente (suelo); toda vez que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota¹² y mesobiota¹³, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente¹⁴, ocasionando una alteración en su proceso natural.¹⁵⁻¹⁶
12. En consecuencia, la Dirección de Supervisión verificó el incumplimiento por parte de Zeta Gas del Artículo 38¹⁷, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**); en tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de acondicionar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en sus instalaciones hasta su disposición final.
13. En tal sentido, las partículas sólidas de pintura (residuos sólidos peligrosos) deben ser acondicionadas en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento. Asimismo, el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el RLGRS.

b) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos, Zeta Gas señaló que con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, y conforme consta en la Carta¹⁸ S/N del 12 de agosto del 2016 presentada al OEFA, realizó mejoras al sistema de captura de partículas, que

¹² **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última revisión: 10/07/2018.

¹³ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última revisión: 10/07/2018.

¹⁴ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

¹⁵ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última revisión: 10/07/2018.

¹⁶ De acuerdo con los registros fotográficos, se verifica que el área donde se acondiciona las partículas de pintura no está impermeabilizada con loza de concreto, pues solo presenta piedras sobre suelo sin protección adyacente a vegetación, pudiendo ser afectado el suelo, así como la flora y fauna que habita en él.

¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
 - 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
 - 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste"*

¹⁸ Hoja de trámite 2016-E01-56248.

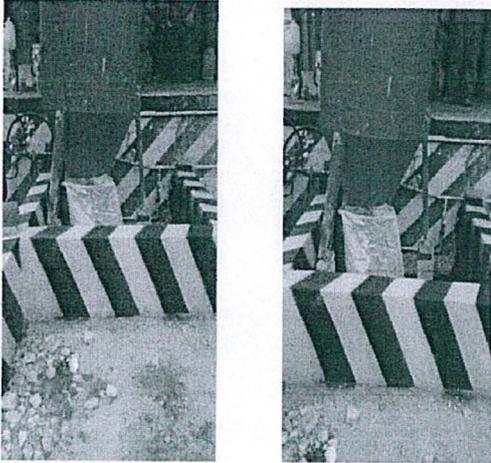




consiste en un área estanca de contención y en el cambio de receptáculos de partículas de pintura. En tal sentido, dichos residuos peligrosos quedan adecuadamente acondicionados. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó copia de la Carta S/N del 12 de agosto del 2016.

- 15. Al respecto, en absolución al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3647-2016-OEFA/DS-HID¹⁹, mediante la Carta S/N del 12 de agosto de 2016, el administrado señaló lo siguiente:

Contenido de la Carta S/N del 12 de agosto de 2016

N°	Evidencia fotográfica	Comentario/Análisis
Carta S/N de fecha 12 de agosto de 2016		
1		<p>El administrado señaló que ha construido un sistema de contención dentro del material de recepción, que estaba sobre el suelo sin protección, con la finalidad de evitar el contacto directo con el suelo.</p> <p>Al respecto, se observa la construcción de un sistema de contención en el sistema de filtrado del área de pintado, específicamente en las coordenadas 425243E y 8739238N, objeto de la Supervisión Regular 2016, el cual permite aislar las partículas sólidas de pintura del suelo sin protección, evitando que dichos residuos tengan contacto directo.</p> <p>Asimismo, se aprecia que el administrado recogió el saco de rafia roto donde se depositaba las partículas sólidas de pintura (residuos sólidos peligrosos), acreditando la limpieza del área objeto de supervisión.</p> <p>En consecuencia, al 12 de agosto del 2016, el administrado acreditó la ejecución de mejoras al sistema de captura de partículas, implementando un área estanca de contención y realizando el cambio de receptáculos de partículas de pintura. Del mismo modo, limpio el área ubicada en las coordenadas 425243E y 8739238N, habiendo retirado el saco de rafia roto inadecuadamente dispuesto en el suelo sin protección.</p>



Fuente: Carta S/N del 12 de agosto de 2016. Escrito con Registro N° 2016-E01-56248. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 16. Como se puede apreciar, a través de la Carta S/N del 12 de agosto de 2016, el administrado acreditó el retiro del saco de rafia roto, donde se depositaba las partículas sólidas de pintura (residuos sólidos peligrosos), que se encontraban expuestas en el suelo sin protección. En tal sentido, acreditó la limpieza del área objeto de supervisión. Asimismo, el administrado acreditó la implementación de medidas para evitar las pérdidas de partículas de pintura a través de un sistema de contención, el cual permite aislar dichas partículas del suelo sin protección.

- 17. Adicionalmente, con la finalidad de adecuar su conducta a los preceptos legales, Zeta Gas señaló que al final del turno de la operación, depositó las partículas sólidas

¹⁹ Página 32 documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4815-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



de pintura en cilindros para residuos peligrosos, los cuales fueron ubicados en el almacén²⁰ de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP, ubicado en las coordenadas 425246E y 8739213N. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó los siguientes registros fotográficos:

Registros fotográficos presentados por el administrado



Fuente: Carta S/N de fecha 15 de marzo de 2016. Escrito con Registro N° 2016-E01-08148.

18. Al respecto, de los registros fotográficos presentados, se observa un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ubicado en las coordenadas (425246E y 8739213N) señaladas por el administrado, que se encuentra cerrado y perimetrado con rejas, cuenta con sistema de contención con muros perimétricos, señalización de peligrosidad y sistema contra incendio (extintor de PQS).
19. Asimismo, se verifica que los cilindros – donde el administrado señaló haber dispuesto las partículas sólidas de pintura acondicionadas en un saco roto - se encuentran rotulados, con tapa e identificando el tipo de residuo. En tal sentido, conforme señala el administrado, los residuos sólidos peligrosos han sido dispuestos en el almacén de residuos del administrado.
20. Cabe precisar que, Zeta Gas señaló que la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos ha sido acreditada mediante carta S/N de fecha 15 de marzo de 2016, es decir, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016 (7 de julio del 2016). No obstante, es de tener en cuenta que el incumplimiento imputado se encuentra referido al inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos provenientes de la cabina metálica y campana de extracción con sistema de filtros y no a la implementación de un almacén propiamente dicho.



7



²⁰ Cabe precisar que el administrado señaló que la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos ha sido acreditada mediante carta S/N de fecha 15 de marzo de 2016.



21. Sin perjuicio de ello, en la medida que el administrado señaló el acondicionamiento de las partículas sólidas de pintura en el referido almacén de residuos sólidos, en mérito del principio de presunción de veracidad²¹, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), se consideran válidas sus afirmaciones, en tanto, acreditó el recojo de dichos residuos del área donde fueron detectados, los que - tal como señala Zeta Gas - han sido dispuestos en el almacén de residuos peligrosos ubicado en sus instalaciones.
22. En consecuencia, el administrado acreditó el retiro de las partículas sólidas de pintura (residuos sólidos peligrosos) provenientes del pintado de balones de GLP, así como la limpieza del área donde se encontró tales residuos inadecuadamente dispuestos, declarando su acondicionamiento en los recipientes del almacén de residuos sólidos implementado en la planta envasadora de GLP, que cumple con las consideraciones previstas en la normativa ambiental; por lo que se considera que Zeta Gas subsanó su conducta con anterioridad al inicio del presente PAS.
23. A mayor abundamiento, se verificó que el área donde se detectaron los residuos sólidos de partículas de pintura sobre el suelo sin protección cuenta con un sistema de contención evitando así el contacto directo con el suelo. Asimismo, el administrado presentó evidencias de que el área fue limpiada y, en consecuencia, los residuos sólidos fueron recogidos y acondicionados en el almacén de residuos sólidos peligrosos que permanece en sus instalaciones.
24. Sobre el particular, TUO de la LPAG²², y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²³, establecen la figura de la subsanación

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"**Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



21

23

0



voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado acondicionamiento de los restos de residuos de pintura dispuestos en un saco roto y en contacto con el suelo natural, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
26. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 1724-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio del 2018, notificada al administrado el 17 de setiembre del 2018.
27. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el incumplimiento imputado al administrado; **y en consecuencia declarar el archivo del PAS.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Zeta Gas Andino S.A.**, por la comisión del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1724-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Zeta Gas Andino S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1371-2018-OEFA/DFAI/PAS

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

7

DFAI2/YGP/vcp-amv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



